



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	JESUS ANTONIO HERNANDEZ GARCIA C.C. 5.925.927
DEMANDADO:	GABRIEL ASDRUBAL GALEANO OSORIO C.C. 5.926.646
RADICACIÓN:	733474089-001-2020-00030-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 156:	MANDAMIENTO DE PAGO

El doctor **ANDRES MAURICIO VASQUEZ CASTAÑO** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N°. 75.091.469 y T. P. No. 259.209 del C.S.J., actuando en representación del señor **JESUS ANTONIO HERNANDEZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.925.927 ; presentó demanda ejecutiva para que por los trámites del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía se libre mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de una obligación de conformidad con lo establecido en los arts. 422 y s.s. de la ley 1564 de 2012, contra **GABRIEL ASDRUBAL GALEANO OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.926.646**. Por las siguientes sumas:

PRIMERA.- Por la suma de capital por **\$2.000.000. Mcte** por capital insoluto derivado de la obligación incorporada en el acuerdo del acta de conciliación suscrita ante la inspección urbana municipal de policía de Herveo - Tolima el día 16 de julio del año 2019.

SEGUNDA.- Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendidos en la fecha de pago de la primera cuota, liquidados a la tasa máxima legal desde el 1 de enero de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.

TERCERA.- .Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Que se pide como medidas cautelares el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corriente, de ahorros, inversiones, depósitos a término, certificados de depósito a término, o cualquier otro título o producto bancario o financiero a nivel nacional y sea susceptible de ser embargado que posea la parte demandada en el BANCOLOMBIA S.A: requerinf@bancolombia.com.co y BANCO AGRARIO S.A: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

Que anexo a la demanda se encuentra el título valor (ACTA DE CONCILIACION QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO), reuniendo las formalidades de Ley contenidas en los artículos 619, 620 621 ss y 884 el Código del Comercio, infiriéndose claramente que el deudor se encuentra en mora de efectuar la cancelación de la deuda, reuniendo así las exigencias previstas en el art. 422 y s.s. del C.G.P., prestando por lo tanto mérito ejecutivo como anteriormente se indicó.

En conclusión hay que decir que en principio el título ejecutivo aportado prueba con suficiencia que el demandante tiene título (derecho en sentido material), pero sólo —reitero—en forma aparente, pues ya



tendrá la oportunidad la parte demandada dentro de esta *litis* de controvertir vía excepcional el instrumento por medio del cual es ejecutada.

Que dicha demanda reúne cabalmente los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y s.s. del Código General del proceso, incluidos los discos compactos de mensaje de datos y notificaciones electrónicas de los extremos.

Que el artículo 18 numeral 1º del código general del proceso establece que los jueces civiles municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía (...), luego es claro colegir que este juzgado es competente para conocer y darle trámite a esta ejecución, aunado a ello, por el FUERO PERSONAL este despacho también sería competente en razón a que la parte demandada tiene su domicilio en esta jurisdicción (Finca los Tercio Vereda El águila del Municipio de Herveo Tolima), tal y como lo establece el artículo 28 numeral 1º del C.G.P.

Que de otra parte aquí está plenamente identificado el problema jurídico, pues la naturaleza del proceso hace que aquél se subsuma en la norma, luego basta solo con examinar el ASPECTO JURIDICO de los títulos valores, LOS HECHOS que dieron lugar al incumplimiento de los mismos y la capacidad de las PARTES, para inferir razonablemente que esta *litis* se resuelve con aplicando EXEGETICAMENTE la norma al caso particular y concreto, sin que sea necesario incurrir en posturas creadoras de derecho o en mayores elucubraciones jurídicas.

Que esta oficina judicial encuentra **legitimado en la causa para actuar** al Dr. **ANDRES MAURICIO VASQUEZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 75.091.469 y T.P. N° 259.209 del C.S.J como apoderado judicial de la parte ejecutante, según poder adjunto a la demanda el cual está debidamente conferido. Además vale la pena señalar que dicho apoderado no tiene antecedentes y/o inhabilidades que le impidan ejercer su profesión, según la información que reposa en la página web de la Rama Judicial/abogados.

Teniendo en cuenta que mediante Sentencia C-169 de 2014, con ponencia de la Magistrada Dra. **MARIA VICTORIA CALLE CORREA** la Corte Constitucional declaró inexecutable la Ley 1563 de 2013, mediante la cual se regula el arancel judicial y se dictan otras disposiciones, éste juzgado se abstiene de exigirlo, por lo que es pertinente librar el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**



RESUELVE

- A.-** Librar mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de una obligación de conformidad con lo establecido en los arts. 424 y s.s. de la ley 1564 de 2012, contra **GABRIEL ASDRUBAL GALEANO OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.926.646. Por las siguientes sumas:
- PRIMERA.-** Por la suma de capital por **\$2.000.000. Mcte** por capital insoluto derivado de la obligación incorporada en el acuerdo del acta de conciliación suscrita ante la inspección urbana municipal de policía de Herveo - Tolima el día 16 de julio del año 2019.
- SEGUNDA.-** Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendidos en la fecha de pago de la primera cuota, liquidados a la tasa máxima legal desde el 1 de enero de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- TERCERA.-** .Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.
- CUARTA.-** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corriente, de ahorros, inversiones, depósitos a término, certificados de depósito a término, o cualquier otro título o producto bancario o financiero a nivel nacional y sea susceptible de ser embargado que posea **GABRIEL ASDRUBAL GALEANO OSORIO** con C.C. N° 5.926.646 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., OFÍCIESE para tal efecto al correo electrónico de las entidades financieras en los términos de las directrices dadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y acorde con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 806 de 2020. TÓMESE atenta nota por Secretaría.
- B.-** **NOTIFIQUESE** el presente auto interlocutorio al deudor **GABRIEL ASDRUBAL GALEANO OSORIO** en los términos de los arts. 290 numeral 1 y SS del C.G.P., y al demandante en los términos establecidos en el Art. 296 del C.G.P., dándole prelación a la notificación electrónica según las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del COVID-19 que atraviesa el País. EFECTÚENSE LAS NOTIFICACIONES.
- C.-** **RECONOCESE** personería para actuar al doctor **ANDRES MAURICIO VASQUEZ CASTAÑO**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N°. 75.091.469 y T. P. No. 259.209 del C.S.J, de conformidad con el poder conferido,



D.- **CONTRA** el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹.-

¹ Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1° del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».